4

6
4

✠

Iesus, Maria, Ioseph, cum Sanctis Patribus nostris Petro Nolasco Patriarcha, & Raymundo Non Nato S. R. Ecclesiæ Cardinali tit. Sancti Eustachij.

MEMORIAL EN DERECHO en defensa de la possession que tiene de el oficio de Vicario General de toda la Religion de Nuestra Señora de la Merced Redencion de cautiuos el Reuerendissimo Padre Maestro Fray Iaime Castellar, como Prior que es del Real Conuento de Sancta Eulalia de Barcelona de la dicha Orden, por auer renunciado el oficio de Maestro General el Illustrissimo Señor Don Fray Alonso de Sotomayor en manos del Illustris. Señor Nuncio Apostolico de los Reinos de España.



EL Illustrissimo y Reuerendissimo Señor don Fray Alonso de Sotomayor, Arçobispo electo, y presentado a la Iglesia de la Ciudad de Oristan del Reyno de Cerdeña por la Magestad Catolica del Rey nuestro señor don Felipe Quarto, que Dios guarde, antes de ser preconiçado en la Curia Romana; ò no constando aun de su preconiçacion hallandose General de toda la Religiō de Nuestra Señora de la Merced Redēcion de Cautiuos, por razones competentes, legitimas, y suficientes, que para ello tenia, hizo renunciacion de su oficio de Maestro General, en manos del señor Nuncio Apostolico en los Reynos de España, en veinte y vn dias del mes de Agosto de 1657. por su legitimo Procurador el Padre Maestro Fray Luis de Salçedo Elector General, Comendador del Conuento de la Ciudad de Toledo: la qual renunciacion admitiò el Illustrisimo señor Nuncio en el mesmo dia, mes, y año sobredichos, con vn decreto emanado de su Tribunal, proueyendo, y mandando dar testimonio a las partes que lo pidieren. En conformidad de dicho decreto el Padre Maestro Fray Luis de Salçedo sacò vn traslado autentico, testificado por don Isidro Iacinto de Pau Notario, y oficial mayor, de la Audiencia, y Tribunal de Monseñor Nuncio, y lo remitiò juntamente con los sellos de la Religion, al Reuerendo Padre Maestro Fray Iaime Castellar, Prior del Real Conuēto de Santa Eulalia de Barcelona, Primero de toda la dicha Religion, para que vsara de su derecho, conforme los estatutos, y constituciones

nes

nes de ella. Recibiò dicho Padre Prior los sellos de la Religion, y el decreto del señor Nuncio, y en dos dias del mes de Setiembre, de 1657. tomò possession del oficio de Vicario General de toda la Orden, en el dicho Conuento de Barcelona; recibiendo como tal Vicario General la obediencia de todos los Religiosos de dicho Conuento, en la forma que se acostumbra, en las demas vacantes del oficio de Maestro General, por ser dicho oficio de Vicario General anexo, y nato al oficio de Prior de dicho Conuento en virtud y fuerça de las sagradas constituciones de dicha Religion. Dist. 2. cap. 2. en el qual està inserto vn motu proprio, de la Santidad de Sixto V. que dize, ibi: *Prior Monasterij Barchinonensis (quod primum erectum, atque constructum in hac Religione fuit) semper sit caput, & totius Ordinis Vicarius Generalis*: Y del capitulo 4. de dicha distincion, *per totum*, que comiença, y dize assi: *Vacante quouis modo Magistratu Ordinis, eius socius cum festinatione per Nuntium specialem, denuntiet Priori Barchinonensi confirmato, quem Vicarium Generalem, præsenti constitutione decernimus, & vocamus: vicesq; & potestatem Magistri Generalis in omnibus, prout in his constitutionibus sancitur, habeat*. Y de la Bula de la Santidad de Vrbano VIII. inserta en el cuerpo de las cõstituciones, ibi: *Prior Barchinonensis siue confirmatus siue non confirmatus, in officio Vicarij Generalis succedat cum omnimoda & plenaria potestate; vt in nostris cõstitutionibus habetur*. Y en virtud y fuerça de otras Bulas Apostolicas, y capitulos de cõstitucion, y de la antigua è inmemorial costũbre de la Religiõ, pacificamente obseruada. Comẽçò dicho P. Prior, auiendo tomado dicha possessiõ, a exercer la jurisdicion de dicho oficio, nõbrando Secretario de toda la Religiõ en la forma q̃ de derecho se requiere, mandando luego despachar, como de hecho se despacharon letras, y patentes de obediencia para las Prouincias de la Religion, y letras conuocatorias, para la eleccion proximè futura, de Maestro General de dicha Orden. A vnas y otras letras obedecieron como deuiã las Prouincias de Aragon, Andaluzia, Valencia, y por la de Castilla el R. P. M. Fr. Iuan de Contreras Difinidor General, Padre de dicha Prouincia: y el P. M. Fr. Luis de Salcedo Elector General, y Comendador del Conuento de la ciudad de Toledo: Por sus Prouincias de Indias, Lima, y Cuzco los Padres Difinidores Generales que se hallan oy en Madrid, como consta de todo, por autenticos instrumentos, presentados ante el Tribunal del Illustrissimo señor Nuncio de España: y se espera sin duda alguna, que las Prouincias de Italia, y Francia daràn la obediencia deuida al dicho Padre Prior, y Vicario General, por ser assi de derecho, ya por los arriba referidos, y ya por los que se alegaràn.

A esta dicha possession, legitimamente adquirida, se opone el R. P. M. Fr. Geronimo de Valderas, no en nombre de su Prouincia de Castilla, de la qual es Vicario Prouincial, sino en su nombre solo, como consta de la suplicacion ò peticion, que para dicho efecto presentò al señor Nuncio, la qual dize assi: *Ilustrissimo señor. Iuan de Cabredo en nombre del Padre Maestro Fray Geronimo de Valderas, Vicario Prouincial desta Prouincia del Orden de Nuestra Señora de la Merced; en la mejor forma que aya lugar digo, &c.* Y a las letras de obediencia, y conuocatorias, que se le presentaron. (*Præcepto formali obedientiæ communitas, & sub pœna excommunicationis maioris latæ sententiæ*) no obedeciò, reusando reconocer por su legitimo superior al dicho Padre Prior y Vicario General. Acudiò al Tribunal de el señor Nuncio, y presentò, por su Procurador la sobrecitada peticion, callando a su Señoria Illustrissima la verdad de la possessiõ real, y verdadera que tenia, y tiene dicho Padre Prior

de Barcelona del oficio de Vicario General, à fin, y efecto de que su Señoria Illustrissima reuocara su primer decreto, con el qual admitio la renunciacion del oficio de Maestro General, como consta del tenor de la dicha peticion: y el Illustrissimo señor Nuncio, sin citar, ni oir la parte, sin conocimiento judicial de causa alguna, y sin auer incurrido el dicho Padre Vicario General en culpa, ò inhabilidad alguna, oyò aquella simple peticion, y mandando que las partes siguiessen su justicia, y viaran de su derecho como les conuiniesse, sin perjuizio del que les pudiere competir, decretò, que por aora para este efecto reformaua el decreto de la admission de la renunciacion hecha por el Reuerendissimo Padre Maestro General. Este es el hecho, fiel, è ingenuamente referido, sobre el qual se ofrecen las dudas siguientes.

DVDA PRIMERA.

SI La dicha renunciacion del oficio de Maestro General hecha en manos del Illustrissimo señor Nuncio Apostolico, con potestad de Legado a lattere en los Reinos de España, y admitida por su Señoria Illustrissima, con su especial decreto, es valida, y deua ser tenida por tal?

Para perfecta inteligencia de nuestro derecho se ha de obseruar, que el R.P. Prior de Barcelona, en virtud de las sagradas cõstituciones, Motu proprio arriba referido, y demas Bulas Apostolicas, *est Vicarius Generalis natus à iure, & lege*, en aquel mismo instante que el Reuerendissimo Padre Maestro General, muere, ò renuncia en manos de su Superior, su oficio de Maestro General: y assi en qualquiera ocasion que le constare al dicho Padre Prior, que vaca el oficio de Maestro General *Vacante quouis modo*; como dize la sagrada constitucion, tiene obligacion en conciencia, de ponerse luego en possession del oficio de Vicario General de toda la Religion; ya porque no quede sin cabeça, y superior el cuerpo mistico della, ya porque deue conseruar el derecho, y preeminencias, de su Conuento de Barcelona, ya tambien, por que por estar anexa al oficio de Prior la dignidad del oficio de Vicario General, no le es licito, ni puede en conciencia, conseruando vn oficio, el ceder del otro, porque fuera en grauissimo perjuizio, y daño de tercero, es a saber, de el dicho Conuento, y de los demas Padres Priores sucessores, si no les conseruara la dignidad, y preeminencias, por tantos derechos adquiridas. Esto presupuesto, respondiendo a la duda

Determino por conclusion cierta, q̃ la renunciacion del oficio de Maestro General, hecha en manos del Illustrissimo señor Nuncio Apostolico con potestad de Legado a lattere en los Reinos de España, y admitida por su Señoria Illustrissima, es valida, legitima, y constante, y deue ser tenida por tal.

Prueuase la conclusion, porque la dicha renunciacion hecha en manos de su Señoria Illustrissima fue ante quien representa la persona de el Sumo Põtifice, con potestad de Legado a lattere, como afirman y deciden Garcia *de beneficijs part.* 5. *cap.* 3. §. 1. *num.* 80. *cum seqq. y* Gonçal. *sup. reg.* 8. *Chancell.* §. 2. *proœm. num.* 54. & 57. Y consta ser Legado a Lattere de los rescriptos que su Señoria Illustrissima despacha en su Tribunal, conforme lo he visto en vn rescripto *Dat. Matriti Toletanæ Diœcesis die* 28. *mensis Iulij decurrentis anni* 1657. y como tal puede todo lo que puede el Sumo Pontifice: porque la autoridad que tiene el señor Nuncio como Legado a lattere, es la misma potestad y autoridad de su Santidad, como afirma con muchos *Andre. Gamb. de*

of-

offic. & potestate Papæ lib. 2. ferè per tot. præcipuè num. 8. & 158. & 209. & lib. 8. num. 45. Item como tal puede todo lo que su Santidad en señal de su especial priuilegio, como lo sienten Anton. Monach. *decis. Bononien. 28. n. 11.* August. Barbos. *ad cap. quod translationem, 4. num. 7. in collect. ad decret. tom. 1.* Menos aquello que la santa Sede Apostolica, por los sagrados Canones le reserua, Glosf. *in cap. pen. de offic. leg.* ibi: *Omnia possunt nisi ea, quæ specialiter sibi Sedes Apostolica reseruauit.* Sed sic est que la renunciacion dicha no es cõprehendida en alguno de los casos reseruados a la Sede Apostolica, y fue hecha ante quien tiene todo el poder de su Santidad, en cuyo nombre, y no en nombre proprio aceptò la dicha renunciacion: luego es legitima, y valida, &c.

Confirmase esta razon, porque en manos del Legado a latere pueden ser, y son hechas validamente, las renunciaciones de los exemptos, y puede su Señoria Illustrissima admitirlas, Flamin. Paris. *de resignat. Benefic. part. 1. lib. 7. q. 13. num. 15.* Ancharr. Gemin. Franc. Y muchos otros comunmente *in cap. si Abbatem, de elect. lib. 6.* Gamb. *de auctorit. legat. de latere. lib. 6. de pens. num. 163. cum seq.* Boer. *de legat. q. 2.* Rebuf. *in praxi tit. de resignat. condit. num. 5.* Y en quanto al poder admitir el señor Nuncio las dichas renunciaciones de los exemptos, es euidente el texto *in cap. si Abbatem, de electione in. 6.* En el qual se pregunta, de quien ha de tener licẽcia el Abad exempto electo en Obispo, para poder passar à su Obispado, renunciar su oficio de Abad, y dexar su Monasterio? Y su Santidad responde con estas palabras, ibi: *Et tamẽ ab alio quam à nobis, vel ab Apostolicæ Sedis legato, si sit in Prouincia de latere nostro missus, dari non potest licentia, suum deserendi Monasterium, & ad vestram Ecclesiam transeundi.* Sed sic est, que el oficio de Maestro General, no es oficio mas exempto, que el de los Abades (ya por no ser dicho oficio rigurosamente Beneficio Eclesiastico, sino vna administracion con jurisdicion de superioridad, ad instar Beneficij Ecclesiastici: Ya porque aunque fuera rigurosamente Beneficio Eclesiastico, por ser oficio temporal, y ad sexennium, no es oficio reseruado a la santa Sede Apostolica; como resuelue Gonçal. *reg. 8. Chancellariæ glos. 5. §. 6. num. 58. cum seqq. & glos. 8, num. 24.* Y de aì nace, que los Prioratos de las Religiones, no son comprehendidos en la reseruacion, ex Gonçal. *dict. reg 8. Chancel. glos. 8. num. 50.*) luego pudiendo admitir el señor Nuncio, la renunciaciõ de los oficios y dignidades de los exẽptos validamente, puede tambien admitir la renunciacion del oficio de Maestro General.

Confirmase esta doctrina, porque dudar del poder, y autoridad del Principe en lo que obra, es crimen muy graue. *l. instar. C. de diuersis rescriptis,* ibi: *Instar sacrilegij de potestate Principis dubitare.* Y mas quando consta por derechos canonicos; Sed sic est que consta por dichos derechos, que pueden los legados a latere admitir las renunciaciones de que hablamos, y su Santidad manifiestamente expressa su voluntad, de que sus legados a latere tienen poder para dicho efecto, ergo &c. Prueuase la menor, *ex text. in cap. 1. de officio legati, lib. 6.* en el qual despues de auer dicho su Santidad: *Legatos natos, & missos, non posse conferre;* de los Legados a latere dize, ibi: *Quod cõfratribus nostris legatione fungentibus, nolumus obseruari, quia sicut honoris prærogatiua lætantur, sic eos auctoritate volumus fungi ampliori.*

No obsta à nuestra doctrina el dezir, que no puede ser valida la renunciacion del oficio de Maestro General, sino en manos de su Santidad, que le cõfirmó: porque solo puede admitir la renunciacion el que puede instituir, ò

con-

confirmar en el oficio, ò beneficio que se renuncia, Erasm. Achochier. *de iurisdict. ordin. in exemp. pat. 4. quæst. 67. & 68.* Barbos. *de offic. & potest. Episc. alleg. 69. num. 4.* Pari. *num. 58.* Siluester *verbo renuntiatio, quæst. 3.* Porque el obrar lo contrario, fuera en perjuizio del superior, sin cuya licencia se hiziesse la renunciacion, *cap. significasti, de foro compet. cap. Cleric. 11. q. 1. cap. non liceat, 3. q. 6.* Tambur. *de iure Abbat. tom. 1. disput. 13. q. 1. n. 3.* Peyrini *in form. Regularium litt. R. cap. 8. num. 4.* Lezana *tom. 3. verbo Abbas, num. 18. & verb. renuntiatio, num. 6.* Y como el señor Nuncio no pueda instituir, ni confirmar al Reuerendissimo Padre General en su oficio; tampoco podrà admitirle la renunciacion dèl.

No obsta (como dixe) toda esta alegacion, ya porque la dicha doctrina no habla de los que tienen potestad plenaria de la Sede Apostolica, como la tienen los Legados a lattere, sino de los que tienen jurisdicion ordinaria, como son los señores Arçobispos, y Obispos, &c. Ya porque mas es menester para confirmar en vn oficio, que para admitir la renunciacion dèl, como consta de texto supra citato, *dict. cap. si Abbatem.* Donde veemos claramente, por aquella disiunctiua: *Vel ab Apostolicæ Sedis Legato, &c.* que su Santidad dà facultad a sus Legados a lattere, para admitir renunciaciones de las Abadias, y dignidades reseruadas à si, y no consta les dè facultad para instituir y confirmar en dichas dignidades, y Abadias.

Y aunque el Illustrissimo señor Nuncio no pudiera confirmar al Reuerendissimo Padre Maestro General en su oficio (lo que dudo, siendo plenaria la potestad de los Legados a lattere, y no constando tengan limitado el poder en essa parte) No obstante esso puede admitirle la renunciacion de su oficio; porque aunque priuatiuamente pertenezca y toque a su Santidad el dar, instituir, y confirmar las dignidades reseruadas à si, y no pueda su Nuncio Apostolico darlas, ni confirmarlas, no obstãte esso, los que posseen los dichos oficios y dignidades, pueden resignarlas en manos del señor Nuncio, como quiẽ representa la persona del Pontifice Romano, y puede validamente admitirlas, y no solo pueden resignarlas ante el señor Nuncio, sino tambien *coram locorum ordinarijs,* vt sæpè sæpius in sacra Rota decisum extat. Ex P. Greg. *sintag. iur. lib. 17. cap. 17.* Flam. *lib. 7. de resignat. q. 11. num. 32.* Y consta tambien esta doctrina *ex cap. cum venerabilis, de consuetudine,* del qual consta, que por no ser hecha la renunciacion de vna Abadia en manos de su Santidad, ù de quien tiene sus vezes, no fue tenida por valida, ibi: *Licentia illud deserendi, vel confirmatione à nobis, vel ab ipsis qui vices nostras, in illis partibus, tunc gerebant, nec habita, nec petita.* Luego auiendo pedido y obtenido el Illustrissimo señor Arçobispo de Oristan vn decreto del Illustrissimo señor Nuncio con que le admite la dicha renunciacion de su oficio, teniendo como tiene las vices y plenario poder de su Santidad, como Legado a latere, licita y validamente renunciò en sus manos, y pudo admitir la dicha renunciacion el Illustrissimo señor Nuncio: luego deue ser tenida por valida, rata, y constante?

Ademas de que las leyes y derechos Canonicos solo requieren para que sea valida la dicha renunciacion, que se haga en manos de legitimo superior, y que no se haga sin su licencia, Gar. Mestril. *de Magistrat. p. 1. cap. 24. n. 12. & 13. ad text. in cap. signific. de foro compet. cap. Clericum, & cap. non liceat, 3. q. 6.* Flamin. Pari. *de resignat. Benefic. p. 1. lib. 7. q. 1. num. 3. & 4.* Y como sea cosa constante y cierta, que el señor Nuncio es legitimo superior del Reuerendissimo Padre Maestro General. Ya porque por ser su Señoria Illustrissima

sima

ſima Legado a latere, puede conocer judicialmente de las cauſas de los exẽptos, *cap. veniens, de verbor. ſignif. in 6. cap. ſi Abbatem, de elect. in 6.* & ibi Abbas & alij, Eraſmus a Cochier *de iuriſd. ordin. in exempt. p. 2. q. 11. num. 10.* Tambur. *de iu... Abb. cap. 23. q. 1. quæſit 1.* Ya tambien porque del Tribunal de el Reuerendiſsimo Padre Maeſtro General, ay apelacion legitima, con ambos efectos, ſuſpenſiuo, y deuolutiuo, al Tribunal del ſeñor Nuncio; luego auiẽdoſe hecho dicha renunciacion ante ſu Illuſtriſsima, como legitimo ſuperior, y auiendola ſu Illuſtriſsima admitido, y decretado, es valida, rita, y conſtante.

Confirmaſe mas eſta doctrina, porque teniendo el ſeñor Nuncio autoridad para deſtituir, y priuar al Reuerendiſsimo Padre General, de ſu oficio, mucho mas la tendrà para admitirle la renunciacion, ſed ſic eſt que ay exemplar en nueſtra ſagrada Religion, que ſucediò el año de 1600. como conſta apud Vargas *in Chronic. Ordinis noſtri, quam ſcripſit Romæ tom. 2. c. 13. §. 3. & §. 6.* en que ſe viò, que auiendo ſido electo en el oficio de Maeſtro General el Reuerendiſ. P. M. Fr. Franciſco de Medina, le priuò, y deſtituyò de ſu oficio el Illuſtriſsimo ſeñor Don Dominico Gymnaſio Arçobiſpo Sypontino Nũcio Apoſtolico que era entonces en eſtos Reinos de Eſpaña: Y la ſacra Congregacion de Regulares, a quien recurriò el Reuerendiſsimo Padre Maeſtro Medina, por via de apelacion, confirmò la ſentencia de priuaciõ de ſu oficio, que pronunciò dicho ſeñor Nuncio; Luego como la juriſdiccion, autoridad, y poder que oy tiene el Illuſtriſsimo ſeñor Don Camilo Maximo Nuncio Apoſtolico, con poteſtad de Legado a lattere en los Reinos de Eſpaña, ſea formalmente el miſmo, legitimamente infiero que tiene poder para admitir validamente la dicha renunciacion.

Confirmaſe mas nueſtra concluſion, con muchos exemplares: porque ſiẽdo el Reuerendiſsimo ſeñor Don Fray Franciſco de Ribera electo Obiſpo de Guadalaxara en Indias, antes de ſer preconiçado por la Sede Apoſtolica renunciò el oficio de Maeſtro General de nueſtra ſagrada Religion, en manos del Illuſtriſsimo ſeñor Don Antonio Caetano Nuncio Apoſtolico en los Reinos de Eſpaña, y fue tenida por valida la dicha renunciacion, no ſolo por el dicho ſeñor Nuncio, y por la Religion toda, ſino tambien por el Illuſtriſsimo ſeñor Don Franciſco Gennino, el qual inmediatamente ſucedio en la dignidad y oficio de Nuncio de eſtos dichos Reinos: y con vna ſentencia difinitiua diò firmeza y ſubſiſtencia a la validacion de dicha renunciaciõ hecha en manos de ſu anteceſſor. Mas ſiendo Maeſtro General de dicha Religion el Excelentiſsimo ſeñor Don Fray Iuan Cebrian Arçobiſpo que es oy de Zaragoça, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, que Dios guarde, ſiendo Obiſpo electo de Albarracin, antes de ſer preconiçado por la ſanta Sede Apoſtolica renunciò el oficio de Maeſtro General en manos del Illuſtriſsimo ſeñor Don Ceſſar Monty Nuncio Apoſtolico en eſtos Reinos de Eſpaña, y fue dicha renunciacion tenida por valida y conſtante en toda la Religion, y tuuieron ambas renunciaciones ſus plenarios efectos, como conſta de los autos originales, que tengo preſentados en el Tribunal del ſeñor Nuncio.

Eſtos exemplares tienen fuerça de ley, por la coſtumbre, è inducen obſeruancia interpretatiua del derecho, para lo qual ſon ſuficientes ſolos dos exẽplares, como afirman Farinac. *in repert. de contractib. in fragment. litt. O. inter diuerſa num. 17.* Ioann. Garc. *de expenſ. cap. 9. num. 43. & ſeqq.* Fontanel. *tom. 1. deciſ. 293.* Calici. *in extragrauator. Curiar. cap. 4. num. 5.* Y tienen tanta fuer-

ça los dichos dos exemplares, y dan tanto derecho, por la obseruancia interpretatiua, que inducen, que al Iuez le obligan a juzgar, segun dicha obseruãcia, y costumbre, aunque sea contra la comun opinion de los Doctores, como afirman Gracian. *discept. forens. tom. 1. cap. 158. num. 15.* Alciat. *de præsumpt. præsumpt. 30. reg. 2. num. 3.* Menoch. *præsumpt. 71. num. 22. lib. 2. tom. 1.* Y en practica se deue obrar, conforme a los exemplares, aunque la inteligencia de lo contrario fuera aliàs de iure mas verdadera, Oliuer. Beltram. ad Alexãd. Ludouis. *decis. 184. num. 8.* Rota *decis. 574. num. 3. part. 1. diuers. & decis. 608. num. 6. part. 2. in recentior.* Donde se dize, que las reglas de la Chancilleria, los priuilegios Apostolicos, y semejantes Breues, y decisiones, estàn sujetos a la obseruancia interpretatiua de la ley; aunque la interpretacion, è inteligencia en fauor de dicha obseruancia, fuera menos ajustada, y no tan conforme al derecho, Menoch. *cons. 390. num. 20.* Hondad. *cons. 92. n. 3. lib. 1.* Crauet. *in respons. progener. n. 317. in vers. Vsque adeò.*

Ni para que esta costumbre este en su valor y fuerça, es necessario otra cosa mas, de que en algunos casos, y actos (como los nuestros referidos) se aya assi obseruado, Gracian. *cap. 158. n. 17. cum duob. seqq.* Aymon *cons. 201. num. 12. & cons. 294.* Rosental. *de feud. cap. 5. de regul. conclus. 14. num. 7.* Peregrin. *de iure fisc. lib. 1. tit. 2. num. 99.* Flamin. Cattar. *decis. 67. num. 29.* Luego siendo esta renunciacion de que hablamos, en la misma forma, y con las mismas circunstancias, que las otras arriba referidas, deue el Illustrissimo Señor Nuncio decidir, y juzgar, por razon de la obseruancia interpretatiua del derecho, que es valida, rita, y constante.

Ni obsta a nuestra doctrina el dezir, que la jurisdicion del Reuerendissimo Padre Maestro General se estiende fuera del territorio de Monseñor Nuncio, a Italia, Francia, y Indias, respectiuamente de los quales Reynos, no es legitimo Superior el señor Nuncio, aunque sea Legado a latere, y la renunciacion hecha ante Superior no legitimo, es inualida, y nula *cap. deniq; 6. q. 3. cap. quod in dubijs, de renunciat. communis,* ex Flamin. *lib. 7. de resig. q. 1. a num. 9.* Y por consiguiente, no vacò el oficio de Maestro General. No obsta (como dixe) lo alegado, porque siendo el señor Nuncio Legado a latere, es Superior legitimo del Reuerendissimo Padre Maestro General, como queda arriba alegado, *ex reg. d. cap. si Abatem:* y aunque el Maestro General, tenga la jurisdicion mas extensa en otras Prouincias: a las quales de per se, y de primero efecto, no se estiende la jurisdicion del señor Nuncio, tamen por ser el oficio de Maestro General anexo a la personal dignidad, ex traditis *per text. in cap. quoniam,* Abbas *de offic. delegati.* y tener su Reuerendissima su especial habitacion, y mas principal gouierno en las Prouincias de España, sobre las quales tiene el señor Nuncio y exerce toda su jurisdicion, es capaz su Señoria Illustrissima de admitir la dicha renunciacion en España, aunque por consequencia dexe el Reuerendissimo Padre Maestro General, de serlo respectiuamente de las Prouincias que estàn fuera de la jurisdicion del señor Nuncio; y esto con mucha mas razon admitiendo su Señoria Illustrissima la dicha renunciacion, no en nombre proprio, sino en nombre de su Santidad, cuyas vices tiene para dicho efecto; como cõsta *ex dict. cap. si Abbatem, 36. de elect. in 6.* Y siempre que se haze la renunciacion en manos de quien la admite, en nombre del superior legitimo, es valida, y constante sin duda alguna, aunque se haga en manos de vn Escriuano, ò Notario, segun la doctrina de Belamer. *in cap. 2. num. 2. de restit. recepta,* ex Menoch. *remed. 1. recup. n. 277. ad fin.* Boer. *decis. 348.* Flamin. *lib. 7. resig. q. 1. n. 57. cum seqq.*

Y no son de menospreciar las ponderaciones siguientes. La primera es, q̃ el Reuesendo Padre Vicario Prouincial de nuestra Prouincia de Castilla, se encarga y toma por su cuenta, el pleito de las Prouincias Estrangeras, no reclamando ellas, ni auiendole dado poder; con q̃ se conoce quan voluntariamente, y sin ser parte, se opone a la valida renunciacion sobredicha, y a la legitima possession que tiene adquirida, por los derechos sobredichos el Reuerendissimo Padre Prior y Vicario General: porque en terminos proprios es esto lo que dizen los Doctores excipere de prætenso iure aliarum Prouintiarum, y consiguientemente el dicho Reuerendo Padre Vicario Prouincial *excipit de asserto iure tertij*, lo que en derecho es nulo, è inualidamente se opone, *vulgat. l. loci corpus, §. competit, vbi DD. ff. si seruit. vendicet. &c.* Lo que deuia hazer el Reuerendo Padre Vicario Prouincial era tener por bien hecho lo que el Illustrissimo señor Nuncio, que es su Prelado legitimo, y de todos nosotros, hizo, y dexar de aueriguar el derecho de las Prouincias de Italia, y Francia, &c. y no dispertarlas para pleitos voluntarios, quando ellas obedecen, y tienen por bien hecho, y valido lo obrado y hecho por el Illustrissimo señor Nuncio aqui en España.

La segunda ponderacion con que se ocurre à vna tacita objeccion, sea: que no es menor la jurisdicion que tienen los señores Arçobispos, y Obispos in spiritualibus en orden a los Curas, y Clerigos de sus Diocesis, que la que tiene el Reuerendissimo Padre Maestro General de nuestra Religion en orden a sus subditos; sed sic est, que si algun señor Obispo, ò Arçobispo renunciara su dignidad en manos del Illustrissimo señor Nuncio no obstara al valor de dicha renunciació el reclamar qualquier subdito suyo: ò sino diganme en que Derecho Canonico està assi obseruado? luego tãpoco puede obstar al valor de la renunciacion de que hablamos el reclamar, y hazerse parte el Reuerendo Padre Maestro Valderas: y si no digame su Paternidad Reuerẽda, si nuestro Reuerendissimo Padre Maestro General renunciara en manos de su Santidad, obstara por ventura al valor de dicha renunciacion el reclamar qualquier Religioso?

Luego deuemos sentir y confessar, que el Illustrissimo señor Nuncio pudo admitir la dicha renunciacion, y por consiguiente, que fue valida, y consistante, y deue ser tenida por tal.

DVDA SEGVNDA.

SI Auiendo admitido el Illustrissimo señor Nuncio la renunciacion dicha del oficio de Maestro General, y estando como està el dicho Padre Prior de Barcelona en la possession real y verdadera de su oficio de Vicario General de toda la Religion, *iure nato à lege*, por los derechos arriba referidos, y en virtud de los actos positiuos, assi de jurisdicion exercitada, como de la obediencia que le han dado las dichas Prouincias de la Religion, si puede el señor Nuncio Apostolico derogar, reuocar, ò reformar el decreto, con que admitio la dicha renunciacion, sin citar, ni oyr la parte, y sin judicial conocimiento de causa alguna, atendiendo solo a vna simple peticion de la parte aduersante?

Para mayor claridad de la verdad y la justicia se ha de suponer, que el Reuerendo Padre Prior de Barcelona, no adquiere el derecho al oficio de Vicario General de toda la Religion: porque el admitir y decretar el señor Nũcio la renunciacion del oficio de Maestro General, sea la razon formal, por la

qual

qual dicho Padre Prior tenga derecho al oficio de Vicario General de toda la Religion, sino porque las sagradas constituciones de la Religion, el motu proprio de la Santidad de Sixto Quinto, las Bulas de Vrbano 8, y otros Sumos Pontifices, y la inmemorial costumbre pacificamente obseruada en dicha Religion, le dàn la razon formal del derecho, por el qual el dicho Padre Prior, *est Vicarius Generalis natus à lege*, en el mismo instante, que la renunciacion del oficio de Maestro General, es admitida por el señor Nuncio: de donde infiero que la admision de la renunciacion, no es mas que como quien remueue vn impedimento, *tanquam remouens prohibens*, ò como vna condicion sin la qual, no entràra ipso facto el dicho Padre Prior *in suum ius in re natum, & quæsitum*, de dicho oficio.

Sea la conclusion mas que cierta: què no pudo ser de la mente, è intecion del Illustrissimo Señor Nuncio, reformar su decreto contra la possession actual de la parte inaudita, no citada, ausente, y sin culpa. Prueuo la conclusion, fundado en aquella regla general del Derecho, que dize: Aquello podemos que por derecho podemos: *Id possumus, quod iure possumus*; Sed sic est, que en los Derechos està obseruado, que ningun Iuez ò Superior puede en detrimento de tercero mudar, ò reuocar sù parecer, *vt habetur ex regul. iuris in 6. num.* 21. & summitur *ex l. sicut. C. de action. & obligationib. Quod semel placuit amplius displicere non potuit.* Y lo mismo confirma otra regla *etiam iuris, in 6. num.* 33. la qual se deriua *ex l. nemo portest mutare, ff. hoc titul. scilicet: Mutare consilium quis non potest in alterius detrimentum.* Y nos fauorece aquella regla General: *Nullus potest venire contra factum suum, argument. c. diuersis falatijs de Cleric. coniug. & cap. proposuit, de fil. Præsbyt. Glossa in dicta reg. quod semel*, ergo, &c.

Prueuase tambien la conclusion, porque està obseruado en el derecho, q̃ nunca es de la mente de su Santidad, derogar, ni suele derogar el derecho actual, seu ius in re, con la actual possession, al que possee; no citandole, ni oyendole, estando ausente, y sin culpa, *iuxta reg. tex. in l. 2. §. si quis à Principe, ff. ne quid in loco publico, cap. 2. de Religiosis domibus, cap. Pastoralis,* 19. *de priuileg. cap. quamuis, de rescriptis, in 6.* ibi: *Intelligitur fieri, sine iuris præiuditio alieni*, prosiguen latamente Molina *lib. 2. de primogen. cap. 7. à n.* 22. Iuar. *alleg.* 28. *à n.* 2. Roland. *cons.* 45. *à n.* 17. *vol.* 4. Menoch. *cons.* 75. *n.* 65. *vol.* 1. & idem Menoch. eodem *cons.* 75. *num.* 64. con estas palabras: *Præsertim cum is tertius tempore concessionis rescripti, nec monitus, nec auditus de iure suo fuerit.*

La qual doctrina tiene lugar a fortiori, en los rescriptos, decretos, y despachos de Monseñor Nuncio, teniendole en las concessiones, y letras Apostolicas *per reg.* 16. *Chancell.* ibi: *Decreuit, & declarauit suæ intentionis esse, quod deinceps, per quamcumque signaturam, seu concessionem, aut gratiam, vel litteras Apostolicas, etiam si proprio motu, & ex certa scientia, ac etiam ante motam littem, a Sanctitate sua emanauerint, vel de eius mandato faciendas, nulli ius sibi quæsitum, quomodolibet tollatur.* Prosiguen en varios articulos Gomez *de non tollendo iure quæsito, q.* 1. Rebuf. *dict. reg.* 16. *glos.* 6. *à num.* 18. Roland. *cõs.* 45. *à num.* 17. *vol.* 4. Valasc. *consult.* 72. *num.* 20. En opinion de los quales, no es suficiente que la concesion tenga clausula de motu proprio, y ex certa scientia para que pueda perjudicar, y tener valor in damnum tertij. *Ex dicta reg.* 16. Molina *lib. 2. cap. 7. à num.* 23. y mas latamente lo resuelue infra *n.* 63.

La razon desto es clara, porque la clausula del motu proprio no quita, ni puede viciar la intencion del que la concede, ni dà fuerça, firmeça, ni valor al rescripto, gracia, concession, ò letras Apostolicas, contra la mente, intencion,

y voluntad del que las concede, iuxta doctrinam *Glos. in Clement. si Roman. de præbend. singularem ex Roman. singularit.* 415. Menoch. *de arbit. casu* 201 *n.* 81. Gabr. *lib. commun. tit. de clausul. concl.* 2. *n.* 15. Y tambien porque el motu proprio no obra cosa alguna en perjuizio de tercero, ex Gabr. *d. conclus. num.* 8. Luego mucho menos podrá perjudicar al derecho y possession actual iure nato obtenida (como la tiene el dicho Padre Prior de Barcelona) qualquier rescripto, o decreto de reformacion emanado del Tribunal del Illustrissimo señor Nuncio: luego no es verisimil, ni es assi, q̃ sea de la mente é intencion de su Señoria Illustrissima el derogar, con sus letras, decretos, o qualquiera otro genero de despachos al dicho P. Prior de Barcelona sin ser citado, ni oído, &c. el derecho in re, y la possession actual que tiene del oficio de Vicario General de toda la Religion.

Assimismo es cierta esta doctrina, porque nunca se ha oído ni visto que su Santidad aya priuado de la possession iure nato, vel quæsito adquirida, a ningun Prelado superior ausente, sin ser citado, ni oído, ni a la dispensacion cometida por Christo Redemptor nuestro a sus Vicarios los Sumos Pontifices, es decente, ni lo admite tan justo y santo Tribunal: porque en diferentes lugares del Derecho confiessan los Sumos Pontifices. Se non posse, nec intendere, ius suum alicui auferri, como consta *ex text. in cap. satis peruersum,* 56. *dist.* vbi D. Gregor. *satis peruersum, & contra Ecclesiasticam probatur esse censuram. Vt frustra pro quorundam voluntatibus quis priuetur, quem sua culpa, vel facinus ab officij, quo fungitur gradu nõ deijcit, cap. super eo, de offic. deleg. cap. ex multiplici; de decim. cap.* 1. *de caus. posses.* ibi: *Non possumus.* Y por essa razon la Santidad de Pio Quinto solia dezir, que su Beatitud, y los demas Sumos Pontifices, y Vicarios de Christo, no son señores, sino dispensadores de las cosas Eclesiasticas, como lo refiere Sarmient. *lib.* 1. *select. cap.* 8. *num.* 25.

Confirmase mas esta doctrina, porque para que alguno sea despojado de su possession, es necessaria citacion, y conocimiento judicial de causa, *cap. inter quatuor, de maiorit.* ibi: *Iuris namque ratio postullat, vt in eorum præiuditium quibus ædem Ecclesiæ sunt subiectæ nihil ordinemus de ipsis, cum nec citati sint, nec conuicti, nec per contumatiam se absentẽt.* Et *cap.* 1. *de caus. posses.* ibi: *Neque vos contra inauditam partem possumus aliquid diffinire,* Nauarr. *in cap. cum cõtingat, caus.* 8. *nullitat. num.* 3. Y esta doctrina adhuc procedit aunque la possessiõ fuera menos justa, *ex regul. cap. licet Episcopus, de præbend. in* 6. como lo resuelue Menoch. *remed.* 1. *recuper. num.* 111. *& remed.* 4. *adipiscendæ num.* 448.

Y segun estas doctrinas sobredichas, no puede el Sumo Pontifice, priuar, ò remouer de sus sillas, y derechos que posseen, a los señores Obispos, ni a otros Prelados sin causa, ò culpa, como resueluen *Abb. q.* 1. *coll.* 7. *vers. Ex quibus, communis,* ex Sarmient. *lib.* 1. *selectar. cap.* 8. *num.* 25. Felin. *a num.* 43. *in cap. quia in Ecclesiarum, de constit.* Pinel. *in rubric. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 30. *de rescindend.* Gabr. *lib. commun. tit. de iure quæsito non tollendo, conclus.* 1. *n.* 10. los quales confiessan ser esta la mas comun doctrina.

Ni obsta el dezir la parte aduersante, que ignorauan la possession actual, q̃ el dicho Padre Prior de Barcelona tenia, del oficio de Vicario General: porque siendo la distancia tanta de Madrid a Barcelona, y auiendo discurrido tã pocos dias intermedios, desde que el dicho Padre Prior tomò possession, hasta que el señor Nuncio reformò su decreto, no pudo tener noticias de dicha possession, y en esse caso la ignorancia del hecho ageno le escusa, *ex regul. cap. ignorantia facti, lib.* 6.

No

No obsta como dixe,esta razon, porque no puede negar el Reuerendo Padre Maestro Valderas, que a ocho de Setiembre el Padre Maestro Fray Luis de Salcedo Elector General,y Comendador del Conuento de Toledo, le dio delante de testigos fidedignos las patentes de obediencia, y conuocatorias, de las quales, ademas de auer dado recibo de ellas a dicho Padre Maestro Fray Luis de Salcedo, consta originalmente de las letras Patentes de obediencia, que fueron publicadas y leidas dicho dia en capitulo pleno en el Cōuento de Madrid, y firmadas de todos los Religiosos, que no las quisieron obedecer. Y como la fecha del decreto de la reformacion, con que su Illustrissima reformò su primer decreto sea à los quince dias del dicho mes de Setiembre, no pueden alegar ignorancia de dicha possession, con que el dicho capitulo citado no les fauorece. Luego no puede ser de la intencion del Illustrissimo Señor Nuncio reformar su decreto contra la possession actual de la parte inaudita, no citada, ausente, y sin culpa.

DVDA TERCERA.

SI El decreto con que el Illustrissimo señor Nuncio reformò el decreto de la admission de la renunciacion del oficio de Maestro General fue subrepticiamente impetrado, y por consiguiente de ningun valor, y efecto?

Para entender perfectamente esta duda, es necessario hazer memoria del hecho arriba referido, es a saber, que el Illustrissimo Señor Nuncio, despues de auer admitido con su decreto la renunciacion del oficio de Maestro General, oyò vna simple peticion, presentada en su Tribunal à instancia de vn Religioso solo, que fue el Reuerendo Padre Maestro Fray Geronimo de Valderas, y atento su Illustrissima a la dicha peticion, reformò su primer decreto.

Sea la conclusion, que el decreto con que el Illustrissimo Señor Nuncio, reformò su primer decreto, con que admitiò la dicha renunciacion, fue subrepticiamente impetrado, y por consiguiente, de ningun valor, y efecto.

Antes de prouar la conclusion se ha de presuponer la doctrina comun, que los rescriptos de gracia impetrados con vicio de subrepcion, ò obrepcion, son ipso iure de ningun valor, y efecto, *iuxta regul tex. in cap. ad audientiam* 31. ibi: *Carere decernas*: cum alijs *de rescriptis cap.* 2. ibi: *Non obstantibus prædictis litteris, ipsum amoueas, de filijs Presbit. cap. si motu proprio*, ibi: *Ipsam veluti subreptitiā vires nolumus obtinere, de præbend. lib.* 6. resoluit communis ex Nauarr. *in cap. cum contingat* 1. *caus. nullit. num.* 3. Rebuff. *ad l. Gall.* 2. *tom. tit. de rescriptis in præfat. num* 96. cum seqq. Menoch. *de arbitr. cas.* 201. *à num.* 17. Y assi se obserua en la sacra Rota *ex Rot. decis.* 639. *a num.* 7. *par.* 3. *lib.* 3. *diuers.* Y si los rescriptos de gracia, son inualidos y nulos, por ser subrepticiamente impetrados, quanto mas lo seràn, los de justicia, y que quantum est ex se perjudican a tercero præter intentionem concedentis.

Prueuo agora la conclusion, el rescripto que se impetra, y saca de la Sede Apostolica, ò con expressa falsedad, ò con supresion de la verdad, callandola, y no manifestandola, es subrepticio, y por consiguiente nulo, è inualido, *cap. Super litt.* ibi: *Si vero per huiusmodi falsitatis expressionem, vel supresionem etiam veritatis, litteræ fuerint impetratæ, nos nullas prorsus litteras dedissemus.* & ibi: *qui per fraudem, vel malitiam falsitatem exprimunt, vel suprimunt veritatem, in suæ peruersitatis pœnam, nullum ex illis litteris, commodum consequātur.* La razon desto es clara, porque no puede ser de la mente de su Santidad (de

quien

quien la interpretacion, y valor de los rescriptos pende; iuxta *tex.in cap.ad aures* 8. ibi: *Non sit intentionis nostræ*. De rescript. notat Innocent. receptus *in cap.cum Ecclesiasticæ, de except.*) que semjãtes rescriptos tengã valor, ni fuerça alguna; y el Sumo Pontifice en este caso, se confiessa engañado *cap.cum olim* 12. ibi: *Circumuentus*, & ibi; *Cum aliquid fuerit subreptum*. Y assi es fuera de toda duda, que auiendo el dicho Reuerendo Padre Maestro Fray Geronimo de Valderas, callado y suprimido la verdad de la actual possession que tenia, y tiene el dicho Padre Prior de Barcelona, de su oficio de Vicario General de toda la Religion, en la peticion que presentò en el Tribunal de Monseñor Nuncio, es subrrepticiamente impetrado el decreto con que su Señoria Illustrissima reformò su decreto primero; y por consiguiente, es de ningun valor, y efecto.

Que para euadir, y que no tenga vn rescripto, ò decreto, el vicio de subrepcion, no basta qualquier confusa, y general expresion de la verdad (y si ni essa tuuiere, menos bastara) sino que se requiere, que sea la expression, y narratiua clara, è indiuidual, y con las circunstancias para que su Santidad, ò su Legado a latere, decrete, con noticia clara, y cierta de la verdad, como tan essencialmente requerida, para el valor, y legitimidad del decreto, ò rescripto: pro vt intendunt *tex.in cap.cum dilecta.* 22. *de rescriptis*, ibi: *Cum in eis, eius articuli, cap.* 2. *de dolo*, ibi: *Nec in eis nomina*: Y lo resueluen assi Abb. & alij *in cap.ex conquæstione* per textum ibi *de restitut. expoliat.* post alios Menoch. *de arbitr.cas.* 202. *a num.* 69. Molin. *lib.* 4. *c.* 3. *num.* 91.

Es tambien cierta esta doctrina, porque por este segundo decreto del Illustrissimo señor Nuncio quantum est ex se se impidiera el valor, el derecho, y la execucion del motu proprio de la Sãtidad de Sixto Quinto, y Bula de Vrbano VIII. en virtud de las quales el dicho Padre Prior tomò possession de su oficio de Vicario General, y se perjudicara al derecho in re, y possession actual que tiene, sin ser citado, ni oìdo, &c. De todo lo qual si su Señoria Illustrissima tuuiera noticia, y se le huuiera manifestado la verdad clara è indiuidualmente, no concediera el segundo decreto reformando el primero.

Y como la impetraciõ del rescripto contra vna Bula q̃ contiene clausula de motu proprio es de ningun valor, y efecto, no haziendose mencion en dicho rescripto de la dicha Bula, y clausula, como comunmente resueluen Abb. Felin. y otros, que refiere y sigue Gabr. *lib.commun. tit. de clausul. conclus.* 2. *num.* 21. en opinion de los quales aunque la concession ò Bula vltima tuuiera clausula de motu proprio, no derogaria la primera, que tuuiera tambien semejante clausula, no haziendose en la segunda expressa mencion de la primera. Luego siendo esto verdad en las concessiones, letras, y Bulas del Sumo Pontifice, a fortiori se puede y deue dezir, que oponiendose el segundo decreto, no solo al primero, sino tambien a la possession que tiene dicho Padre Prior en virtud del motu proprio de la Santidad de Sixto V. y auiendose callado, y ocultado la verdad en la impetracion dèl, es cierto que es subrepticio, y de ningun valor, y efecto. Y vltimamente se colige con euidencia la verdad de mi conclusion ab exemplo, *ex text.in cap.constitutus*, 19. *de rescript.* en el qual se determina por irrito y de ningun valor todo lo hecho, y obrado en virtud de vn rescripto subrepticiamente emanado de la Sede Apostolica, como resuelue Nauarr. *in cap. cum contingat*, 1. *caus.nullitat.num.* 1. cum latè seqq. & *caus.* 8. *a n.* 4.

DVDA VLTIMA.

SI El dicho Reuerendissimo Padre Prior de Barcelona y Vicario General de toda la Religion tiene obligacion de abstenerse del exercicio de la jurisdicion de su oficio de Vicario General, por razon del segundo decreto sobredicho, ò si puede continuar y exercer licita y validamente la jurisdicion dicha de su oficio?

Para que se pueda formar mas claro concepto de la duda pongo en terminos formales el decreto segundo del Illustrissimo señor Nuncio, que dize assi: *En la villa de Madrid a quince de Setiembre de mil y seiscientos y cincuenta y siete años Present. Su Señoria Illustrissima dixo, que mandaua, y mandò, que las partes sigan su justicia, y vsen de su derecho como les conuenga, sin perjuizio del que les puede competir, y por aora para este efecto se reforma el decreto de la admision, de la renunciacion hecha por el Reuerendissimo P. General, y des seles testimonio a las partes.*

Este decreto como tengo dicho, fue impetrado, sin citar, ni oir la parte q̃ estaua y està en possession, y en èl ay que aduertir muchas cosas. La primera es, que dize su Illustrissima, que las partes sigan su justicia, y vsen de su derecho como les conuenga, la qual clausula siendo copulatiua, da fuerça y valor a la possession actual, y al exercicio de la jurisdicion, en que se hallaua, y halla el dicho Padre Vicario General. La segunda es, que su Illustrissima dize, *que mandaua, y manda, que las partes vsen de su derecho*, con que vsando de su derecho y jurisdicion el dicho Padre Prior, y exercitando su jurisdicion, obra conforme su Señoria Illustrissima le manda. La tercera es, que no pretende su Señoria Illustrissima perjudicar à las partes su derecho, ibi: *Sin perjuizio del que les puede competir.* Y como al dicho Padre Prior le pueda competir, y competa el actual exercicio de su jurisdicion en virtud de la actual possession que tiene, quiere su Señoria Illustrissima en su dicha clausula que dicho Padre Prior no sea deteriorado, ni padezca perjuizio en el actual exercicio de su jurisdicion. La razon de todo lo dicho es, porque las dichas clausulas se han de entender conforme suenan, sin limitacion alguna, por lo que fauorecen al actual derecho y possession de dicho Padre Prior, y se conforman con las Bulas Apostolicas, y constituciones en que se funda el derecho de dicho Padre Prior.

Lo vltimo que aduierto en este decreto, es lo que su Illustrissima dize en la vltima clausula: *Y por aora para este efecto se reforma el decreto, &c.* Esta clausula parece ser contraria ex diametro, y aun contradictoria en quanto al efecto, a las demas: porque si por las clausulas primeras dà su Señoria Illustrissima firmeza a su primer decreto, en esta parece que intenta derogarle, y deponerle. Pero si bien se mira en rigor, este termino, *se reforma*, no expressa, ni dize tanto como la parte contraria entiende; la razon es, porque las vnas clausulas, aunque sean exclusiuas entre si, son explicatiuas, y expresiuas de las otras; y si dando como diò su Señoria Illustrissima por las primeras clausulas deste segundo decreto firmeza al primero, y en la vltima clausula lo reuocara, pareciera (lo que no es creible) menos consiguiente su Señoria Illustrissima: y en vn instante mismo (lo que no se puede creer) mudara de parecer; haziendo y deshaziendo vna misma cosa.

Ademas de que juntando las clausulas primeras con la vltima, en que dize: *Y agora para este efecto se reforma el primer decreto*, parece ser, que obrara este decreto contradictorios efectos, y como esto diste tanto de la intencion de

su Señoria Illustrissima, no es creible que intente con el segundo decreto derogar el primero.

Y assi saluo el mejor parecer, entenderé aquel termino, *se reforma*, de esta manera; que como el reformar parece que se ordena á atajar algun inconueniente, ò excesso, querrá dezir, que si algun excesso se pudo cometer en el primer decreto, se reforma en el segundo. Mas el saber en què consiste este que suena excesso, ò inconueniente, no parece se dexa alcançar: Porque ò el dicho excesso consiste en lo que dize la peticion de la parte contraria, q̃ su Illustrissima hizo aquello a que no se estiende su poder, que fue admitir la renunciacion del oficio de Maestro General? ò consistiò en que su Señoria Illustrissima con su decreto primero diò derecho para que el dicho Padre Prior de Barcelona entrara en la possessiõ del oficio de Vicario General? Esto segundo no tiene lugar, porque el dicho Padre Prior de Barcelona por los derechos arriba referidos entra iure nato en la possession de dicho oficio. Lo primero, no puede subsistir, ya por los derechos alegados en la primera duda, tan en fauor de la autoridad del Illustrissimo Monseñor Nuncio, ya por el exemplar sobredicho del Reuerendissimo Padre Maestro Fray Frãcisco de Medina: y como la jurisdicion, autoridad, y poder que oy tiene el señor Nuncio sea formalmente la misma que han tenido los demas, y no la tenga mas limitada, deuemos inferir por consequẽcia legitima, que no pudo su Señoria Illustrissima auer excedido a su autoridad, y poder, decretando q̃ admitia la dicha renunciacion. Esto presupuesto,

Prueuase la conclusiõ, porque los rescriptos, y preceptos dimanados de la santa Sede Apostolica sin citacion de parte, y conocimiẽto judicial de culpa, no tienen valor de difinitiua, ni de interlocutoria sentencia, y por essa razon no passan en cosa juzgada, aunque la parte lesa, a quiẽ se intiman semejantes preceptos, y rescriptos, no apele, *iuxta reg.tex.in l.*1.*& penult.C.de comminat.epist. resoluit* Innocent. *num.*8.*in cap.cum venissent, de int.restitut.* Palatius *de Benefic.in Curia vacant.* §.*fin.Communis,* ex Nauarro *cap.cum contingat, caus.*8.*nullit.num.*2. Sed sic est, que el decreto con que el Illustrissimo Monseñor Nuncio reformò el primero fue emanado de su Apostolico Tribunal, sin citacion de parte, y sin conocimiento de causa alguna, motiuado solo, como està dicho, de vna simple peticion presentada por la parte contraria; luego el dicho segundo decreto, no tiene fuerça de sentencia difinitiua, ni interlocutoria, ni passado en cosa juzgada, ni produce efecto alguno; Sed si algun efecto auia de producir, y obrar contra la parte no oida, ni citada, &c. auia de ser el suspender su jurisdicion; luego como no obre efecto alguno, no la suspende. Luego no tiene obligacion dicho Padre Prior, y Vicario General de abstenerse del exercicio de su jurisdicion.

Prueuase mas la conclusion, porque en ocasion que se halla dicho Padre Prior en possession del oficio de Vicario General, y obedecido de todas las Prouincias de España, excepto del Reuerendo Padre Vicario Prouincial de la Prouincia de Castilla, no tiene obligacion de dexar su possession, aunque le ayan intimado el decreto segundo del Illustrissimo Monseñor Nuncio, como resuelue Domin. ab alijs ibidem receptus *in cap.*1.*de conces.Præbend.in* 6. con estas palabras: *Possessor nolendo sine causæ cognitione possessionem dimittere, non indebitè contradicit.* Siguẽ este sentir entre otros Nauarr. *in cap.cum contingat, caus.*7.*nullit.n.*6.*de rescript.* Pinel. *de rescinden. vendition. in rubr.p.*1.*cap.*2.*n.*27. ibi: *Pars quæ læditur ex rescripto rem suam ei auferente, audiri debebit ab eodem Principe, melius informando.*

Y aunque en el rescripto,ò decreto de su Señoria Illustrissima (y aunque fuera de su Santidad) viniera contenido formal precepto de obediẽcia,agrauado con censuras y penas eclesiasticas, mientras que la parte lesa, è inaudita,no es contumaz,antes bien acude al mismo Sumo Pontifice,ò su Legado a latere (como ha acudido el dicho Padre Prior,y Vicario General) para que quede mejor informado, y le conste de que fue subrepticiamente impetrado su decreto,no deue dexar la possessión actual que tiene, ni dexar de exercer la jurisdicion de su oficio,*iuxta regul.tex.in cap si quando*,ibi:*Patienter sustinebimus,si non feceris, quod praua nobis fuerit insinuatione suggestum de rescript.c.cum teneamur,de præbend.*ibi:*Æquanimiter sustinebimus.si pro eo mãdatum nostrum,non duxeris exequendum.l.22.tit.4.lib.2.ordinamẽt.&l.3.tit.12.lib.3.ordinament.* ibi : *Obedecidas mas no cumplidas.* Y en esse caso no se incurriera inobediencia,censura,ni pena alguna, como resueluen Abb.*n.*2.Cardin.*q.*1.Rip.*num.*17.*y otros*,sobre dict cap.11.*quando*, Siluest.verbo *obediencia,num.*5. Cordou.*q.*35. Y otros muchos. Luego como el decreto segundo del Illustrissimo Señor Nuncio sea subrepticiamente impetrado, sin ser citada,ni oîda la parte,ni auer cometido culpa alguna, ni auer incurrido inhabilidad,y por otra parte el Illustrissimo señor Nuncio tenga suficiente autoridad, poder, y facultad para admitir la renunciacion del oficio de Maestro General,y auiendola ya admitido con su decreto, y auiendo tomado possession del oficio de Vicario General de toda la Religion, el Reuerendissimo Padre Prior de Barcelona no deue dexar la possessión de su oficio, ni abstenerse del exercicio de su jurisdicion;antes bien puede, y deue continuar y exercer licita y validamente la jurisdiciõ de dicho oficio. Saluo semper meliori,&c. En Madrid a veinte y dos de Octubre de mil seiscientos y cinquenta y siete.

En causa propria, *Fray Iayme Castellar Maestro en santa Theologia, Prior, y Vicario General.*

